

Sesión ordinaria del 15 de julio
de 1890

Instalada á las 11 y 1/2 del dia estando pre-
sentes los H. E. Fto Presidente y Vicepresi-
dente - S. Ad. Alvaro Mediana, Agala, Ban-
duras, Campuzano, Carbo Vilas, Crespo Goral, Chinchoga,
Cifuncho, Estupinan, Gangolena, Gomez de la Torre,
Herrera Rodos, Montalvo, Merino, Montalvo P.
Abba, Palacios, Pino, Pdit, Pijo, Quirvdo. Ri-
vadeneira, Saenz, Salazar San Lucas Valdivieso, Val-
verde, Villagómez ~~de la~~ ^{de la} Plazaquer.

Leyda y aprobada de la sesión anterior, el doce
en cuenta de dos solicitudes del Fto Bernardo Gle-
ming.

Pide por la 1^a permiso para construir un cami-
no de barrodría de Ybarra á San Lorenzo del Flai-
lín y por la 2^a se rotan 200 l. para construir
una Iglesia en San Pedro de la Barolina y
600 para dotar un Curia que sirva aquella igle-
sia; fueron ambas á la 2^a Comisión de Obras Pú-
blicas.

Continuando la discusión de la Ley reformatoria
del Código de Enjuiciamientos Civiles y puesta en
consideración el art 16 suspenso desde la sesión
anterior, el H. Quirvdo con apercibimiento de la Comis-
sión pidió que en lugar de la reforma constante
del art. se aprobara como última enmienda del art
456, la siguiente proposición:

"Cuando la confesión se juzgue, como
diligencia preparatoria, la 1 citación con el se-
ñalamiento dentro y hora, si practicará en la
misma forma que la notificación de la demanda.
Dijo que la modificación en esta forma calaba-
ba todas las dificultades que la reforma pre-
sentada. Puesta en debate, fue aceptada, e-
fectivamente.

Al discutirse el art. 85 suspendido también

á petición del H. Díct. dijo este H. Díct. que
 pudiera la suspensión en vista de la conciliación
 que había de venir el sistema que
 quiso hasta ahora en los jueces de infinita
 cuantía, seguidos generalmente por la gente
 mas infeliz y mas ignorante. Que como
 se veía la Comisión quería que se forma-
 ria proceso en estos jueces, en lo que vería un
 verdadero peligro para esa gente sencilla
 y desvalida que no pudiendo por su misma
 presentar por escrito la demanda ni tener
 alegaciones, tendría que recurrir a un abogado
 o mas comunmente a los tintorillos para
 que tomara su cargo el litigio, entre gan-
 doles á morded de estos últimos que se cerra-
 rian en su ignorancia y sencillez. Que el
 peligro de que no habría suficiente
 para el número de fechos, no era el remedio
 propio el establecido sobre reforma; el conser-
 viente se salvaba con esto evitarse que
 los jueces parroquiales cumplieran con el de-
 ber que les impone en inciso 2º del mis-
 mo art.; deber de los Obispados estableci-
 gados á hacer cumplir por medio de visita
 anual que se les prescribia. Que por lo de-
 mas no debía tampoco cerrarse las puer-
 tas completamente, antes bien convenía
 que se le aceptara las solicitudes escritas.
 Que en todo caso había jueces de concilia-
 ción cuya falla entre nosotros se substraía
 en cierta manera con la existencia de
 jueces verbales, los cuales no debían hacer
 de difíciles con la obligación de formar
 proceso por escrito. Que si hubiera quien
 se apoyara haría una modificación la
 que se adoptaría un sistema mixto,
 concibida poco mas y menos en estos térmi-
 nos. Que se modificó que en los incisos 2º y 3º
 del art. 677, quitando la prohibición

actual de presentar escritos, de suerte que la regla general sea el procedimiento verbal, pero que puedan presentarse escritos, los que se han de conservar en los archivos parroquiales. Que si no se adoptaba esta modificación sería mejor reafiar la reforma y atenerse a la disposición existente.

Dijo el R. Dijo que ya en la sesión anterior manifestara lo inconveniente de este tema propuesto por el Código para este clase de demandas, respecto a que imposibilitaba el recurso de hecho cuando se lo pedía; que ahora iba a expusner una nueva razón para probar que el sistema apetecido por el R. Díaz no era bueno. Indicó que la disposición, contenida en el artículo 2º se había interpretado como aplicable solo a los juicios ordinarios, así los ejercitivos y más sumarios en los que se seguía con proceso por escrito; el procedimiento no era igual y la forma tendrá que corregir este error en los juicios de infima cuantía. Que por lo demás no se admitaban los gastos, porque no pagaran derechos al juez sino tan solo los de amenuense, de hecho infino que no hiciese grava la prosecución del juez. Que en cuanto al sistema que proponía por el R. Díaz era aun menos aceptable, porque el juez mal podría formarla idea cabal del juicio contestando parte de los hechos probatorio y parte esto verbalmente; que antes que proyecta reforma estaría por la disposición vigente.

Repuso el R. Díaz que si era malo el sistema que proponía, fácil sería no aceptarlo, pero que tampoco era aceptable la reforma propuesta por la comisión, por las razones ya mencionadas, debiendo quedar por lo mismo la disposición vigente que era be-

inefica para la clase infeliz.

Manifestó el Hc. Oñateaga que la ley ar-
gentina, en la práctica, había sido perjudi-
cial a la gente infeliz; porque en cada cla-
se de juzgados verbales la demanda se entab-
la de un modo confuso porque el demandan-
dante se expresaba bien, el juez ignoran-
te además del derecho, se veía obligado a
consultar con una persona entendida, pe-
ro la consulta era ineficaz, porque el juan-
do en cuestión mal entendido por el juez,
mal expresado por parte de este ante la per-
sona a quien consultaba muchas veces da-
vuelto de modo distinto del que se planteaba,
que fuera posible otra cosa pues se trataba
nada menos que de resolvérlo por administración.
Que la proposición de la Comisión concul-
tada al bien de la clase infeliz; porque me-
diante el pequeñísimo costo de los derechos
de amparo se garantizaba al juez y
al litigante; al juez dando un medio
de defensa para el caso de un recurso de
amparo, al litigante librando de que, como
sucedía ahora, se declarara irresponsable
el juez por falta de documento que justifi-
cara el recurso y de que perdiera la causa
con tal declaratoria.

Dijo el Hc. Poblet que por lo menos
debían declarar la reforma de modo que
los litigantes no pagaran ni derechos de a-
mparo ni de la ley de que no se les
estorvara ninguna clase de derechos. Contó
lo el Hc. Oñateaga que esto sería factible en
caso de que el mismo juez fuera goce-
rededor a escrito el proceso, pero no con-
do se llamara a un amparo ordinario,
que es una obligación tendiente de
cuerpo de validez a las partes. Refirió el
Hc. Poblet que el remedio era fácil; en el

1º caso el que - no cobraria derechos, en el
2º tendría el que pagarlos al amanecer.
Serrado el debate y votado por la Cámara el art.
Se aprobó integralmente, luego el R. Pino vi-
vió que en la sesión previa se había nega-
do sin mucha meditación la reforma al art.
276 con cuya negativa, la Cámara había da-
do una declaratoria contraria a lo que el
Código Civil y el de Ejerceramientos pre-
vibian. Pidió que la mujer que para su ex-
ploración nupcial no perdiera la patria protes-
tad sobre sus hijos nubilidad, en anterior ma-
trimonio; que por otra parte el art 74 dice
que los hijos fueran retrovertidos por el pa-
dre o la madre que ejeren la patria pro-
testad, y cuando en 276 que numero losca-
dos en que la mujer casada fuere comparecer
en juicio para defender derechos de sus repre-
sentados, se habría querido extender a los hijos
que estaban bajo su patria protestad, la Cámara
lo había negado. Pido, pues, reconsideración
del punto y aprobación del artículo.

Aprobando su pedido los R. C. Villan-
ez, Alfonso y Quiroga manifestando la fa-
lacia de las razones alegadas por el R. Pino.
Consultada la Cámara accedió en efecto a la
reconsideración peticionada.

Pueste, en consecuencia, nuevamen-
te en dubbte el art 67 que contiene la res-
ta citada, el R. Villagómez dijo que esta
ria por la reforma del proyecto, no por la
proposición del R. Pino, que ya estaba con-
tenida en el art. 274 del Código E.E., sin-
tras el caso del proyecto no lo estaba. Conteo
lo el R. Pino al proceder con lo que y con
forme a la indicación del R. Villagómez
no debía aspirarse ni la reforma del proyec-
to, es decir de patria protestad de la madre
que era cierto que el artículo 274 ordenaba

63

que los hijos fueran representados por el padre o la madre que estuviesen bajo su patria potestad; pero que el art. 276 al enumerar los casos en que la mujer casada puede conservar sus fueros omite este caso, faltía que si quería llamar con la reforma lo que quedaba conforme con una ejecutoria expedida por la Corte Suprema. Que si el Hc. Villagómez aceptaba la reforma del proyecto debía aceptar también la proposición porque ambas estaban íntimamente entrelazadas. Considerando estas razones los Hc. Guereido y Arizaga, y el Hc. Villagómez contestó que lo que había llevado a creer que debía negarse todo y dejar el Código tal como estaba, porque aunque el Código Civil contenía una disposición protectora general estaba modificada por la especial protectora del art 274 del Código Ete.

Repuso el Hc. Guereido, que si en vez de acuerdo el art. 274 era general respecto del 276 y para que este no modificara aquél debía hacerse la reforma indispensable. Tomado el debate se aprobó la proposición del Hc. Guereido. Se aprobó el art. 87 y se retirió el 88 en la forma que los Hc. Albancé, Montañez y Pino se convencieron.

Enviándose del art 90 el Hc. Pino manifestó que no había estado de acuerdo en todo con la Comisión 2^a, y acuso en contrario razón para que solo el tabernista que poseía un título ejecutivo pudiera aplicar de un remate que se diese por judicial y no el que procediera un título que aunque inviolable no fuere ejecutivo; que en la Comisión 2^a informó la condición de título ejecutivo estancia por la reforma. Agregó el Hc. Albancé Montañez que si el Pino veía inconveniente toda la reforma tenía por la que nula habrá

aceptado.

El Hc. Talarar convino en la supresión pedida por el Hc. Pino y el Hc. Carbo Viteri dijó que no estaría por la reforma porque habían sido del remate voluntario el Código mandaba se siguiesen las reglas del juicio ejecutivo y muy bien se daban casos en que el rematador juzgaba apelar de las decisiones del juez en cuanto a positivas.

Contestó el Hc. Talarar que no podía llegar el caso indicado por el Hc. Carbo Viteri en los remates voluntarios porque siendo estos verdaderos contratos entre el dueño y el rematador, al primero le tocaba aceptar o no las posturas, lo que no pasaba en los forzados, pues allí un quidam hacia una postura solo para impedir un remate y después, apretaba, evitando la apelación muchas veces hasta la instancia, razón por la que se habría hecho la reforma; que la observación del Hc. Pino si era justa y debía suprimirse la condición del título ejecutivo, con cuya supresión la reforma no ofrecería inconveniente alguno.

Repuso el Hc. Carbo Viteri que tenía como comienzo de un caso de apelación en remate voluntario y no era imposible como lo decía el Hc. Talarar, en un juicio de partición se sacaba la cosa al remate, era aceptada la postura por uno de los condonarios, esto no podría convenir a los demás q producirían apelar perfectamente.

Luego se votaron los artículos 91, 92 y 93 y se aprobó el 94 después de probar el Hc. Pino lo necesario de la reforma. Se aprobó también el 95.

Trabajando del ds. el Hc. Alfonso Mena manifestó que no estaba por la reforma, porque la ley había fundado la herencia

6

ria recluyente en el título de dominio y
en el caso del art. 885 del Código Civil a
que quería extender la reforma no trataba
aun verdadero dominio, sino tan solo pro-
prietad de adquirirlo por la posesión
que no estaría bien por la reforma
porque no había razón bastante para ello.
Contestó el Hc. Arriaga que la reforma
era más bien conforme al sistema gene-
ral de nuestra legislación. Que concedido
lo como concede acción de dominio más
lo al que es legítimo dueño de cosa cosa
sino también al que está en capacidad
de uso. Conforme al artículo 885 del Co-
digo Civil la tercera debía también se-
rendarse si ese caso. Que de lo contrario
vendrían si parar en que ~~cuálquiera~~
casa que tuviese menos derechos que al
actual poseedor pudiera de mala fe
designar para un remate una finca pro-
piedad por otro quien estaba ya posesión
de adquirirla y la perdida esto por no
poder proponer tercera ~~exclusivamente~~
así fracasante en la cosa. Encontrándose
dificultad en la resolución de este pun-
to el Hc. Dr. Presidente, dio un momento
de respiro para que los Hc. Diputados se
fuerasen de acuerdo.

Restablecida la sesión anuncio
el Hc. Dr. Pino que la Comisión había conso-
lido en retirar el artículo.

Aprobado el art 97, después de que
el Hc. Dr. Pino hubo manifestado su que con-
sueta la reforma, y también los art 98 y
99, después de que el Hc. Salazar indicó
que la redacción para mayor claridad
quedara en estos términos: Que el art 933
diga: En estos yucos no se admite
nada de lo q^a en la memoria mencione

hechos sino de la servidumbre, y el juez consideró recurso de apelación tan sólo con el efecto devolutivo."

Aprobase después el artículo 70º una vez que el Hc. Pino manifestara su razón de ser, y de que el Hc. Galazar pidiera su colocación después del art 950 y no del 948. Aprobase igualmente el mismo punto del 103 después de que el Hc. Galazar probara que el señor padrino o compadre no era razón suficiente para la excusa o recusación del juez, pues si no se cultivan esas relaciones y en ese caso no habría motivo para la disfusión o si cultivaban, estaban comprendidos en el caso de amistad íntima.

Al tratarse del segundo punto, el Hc. Pino dijo que no vería la necesidad de la reforma por que solo se reunía en un solo punto lo que se decía en dos. Contestó el Hc. Galazar que si había alguna razón, que en el número 10 se extendiese el impedimento hasta el 8º grado toda vez que era motivo de excusa o recusación el parentesco con los parientes de la mujer en cuarto grado de afinidad lo que no era conveniente, y en el 13º no trataba de los intereses de la mujer como el 10º reuniendo punto los dos quedaba bien la disposición, siendo lo asegurado por el Hc. Pino razón más para que se aceptara la reforma. Repuso el Hc. Ribadeneyra que no debía hacerse la reforma porque no era razón que el número 10 se extendiese el impedimento hasta el octavo grado que esto era hasta el 4º. Invocó el Hc. Galazar en lo que puso en la anteriormente y el Hc. Peregrino Corral dijo que tenía razón el honorable Galazar, por la redacción del art. manifestaba que había impedimento hasta el 4º grado de afinidad lo que nunca se había pretendido.

mala redacción que en la práctica habría subido sus efectos ofreciendo muchos inconvenientes. Luego nuevamente el mismo reformador, fue aprobado. El debatióse el veenero el Hc. Casbo Vibes observó que el mismo tal como quería reformarse establecía y procuraba en otro numero, en el caso de que el juez tratara de asuntos propios; que no era posible suponer hubiese imparcialidad entre los concursos y que no debía restringirse tanto la reforma. Dijo el Hc. Tabasco que al quedarse el mismo con la latitud que ahora tenía, quedarían impedidos de conocer de una causa hasta los miembros de una academia. Que esto había ya sucedido con los socios de una academia de abogados formada en esta capital; consultaran los socios un fondo común con el fin de adquirir libros y tuvieron la dificultad de que todos hubieran que excusarse de conocer las asencias que les imbuían, porque eran asuntos de sus concursos, ya según el tenor del mismo vigente podrían caer en procuración; que por esto la Comisión había hecho la reforma. Que cuando haya otra clase de relaciones entre los concursos, como amistad íntima ya el caso estaba previsto; así que no encontraba inconveniente en la reforma que se proponía. Observó el Hc. Quebedó que aunque el numero 12 del art. vigente establecía una retrocción no debía ser ésta tan extensa como la reforma se quería. Propuso que la reforma se conociese dentro límites: El juez que sea socio en una sociedad colección o encomienda; que en cuanto a la remota no habrá para que decida porque en ese caso el juez estaba impedido cuando se trataba de asuntos de la sociedad por tratarlos de interés propio. Que de ésta

manera el mero comprendencia de las sociedades en que cada uno de los conocidos hubiesen directamente interesado en la suerte de los otros y por lo mismo no pudieren garantizar imparcialidad respecto de ellas, quedando excluidas las sociedades meramente civiles.

Presentada ligamente esta proposición entre los H. H. P. Solit, Arriaga, Villagomez y Guirado fue aprobada con el aumento indicado por su autor, de las sociedades en participación. He abierto manifestado el H. Pino que no había razón de ser en la reforma propuesta al numero 14, porque un juez puede muy bien conocer en 2^a instancia de un auto dictado por un amigo íntimo o parente, pues no habrá motivo para suponer parcialidad, tratándose de un auto, que no puede influir en el éxito de la causa; fui negado.

Enabandonar de la reforma del numero 15 el H. Salazar observó que la reforma era necesaria porque ya en un art. anterior se prescribia que la amistad o compadrazgo no fuere motivo de excusa.

Observó el H. Guirado que el 15 debía quedar conforme con el 14, porque de no habría que modificar ambos. Observó también que el art. citado por el H. Salazar se refería solo a la Corte Suprema y que el mismo 15 debía quedar tal como estaba. Dijo el H. Pino que frecuentemente lo que se quería clamar del numero 15, era lo que se había querido agregar al 14 cuya falta se notaba, que por lo mismo no habría necesidad de la impresión. Contestó el H. Salazar que dejar los numeros 14 y 15 tal como estaban ofrecía un gran vicio inconveniente. Debiese el tener la ventaja de que si un juez malo corría en trabajos el otro

19

no podría conocer como ministro, pero si como el
abogado.

Dijo el Hc. Arizaga que todos los diputados
que se salvaban con solo redactar el final
del número 16 de esta manera; o del arbitrio,
fueron asesores que ya fallado, en otra audiencia,
acordada esta indicación por la Comisión
fue también acordada por la Cámara. Y agregó
también el 16. En el inicio final dijo el Hc.
Cuerpo Gonal que debía fijarse la cuantía de
la demanda porque de lo contrario, adonde
contase un crédito de 4 ó 5 viages reales, con
el fin de excusarse, consultada la Cámara
aprobó el inicio. Pago el Hc. Galazar pidió que
se dijese que el inicio 2º del art. 1125, y el Hc. Pérez
pro Gonal indicó se circunscibiría la enfor-
mación a las palabras excomuniales, y pues así ge-
daria mejor la reforma. Aceptada la indica-
ción por la comisión, fue aprobada.

En seguida el Hc. Guereido pidió la en-
friación del art 1103, porque se había expre-
sado ya un artículo contrario que debía colo-
carse después del artículo 1126, siendo, por con-
siguiente, innecesario la existencia de aquél
esta. Consultada la Cámara consentió en esta
sugerencia.

Al discutirse el art. 103, el Hc. Galazar
observó que la reforma era necesaria, porque
de otro modo quedaba vigente la prisión por deudas;
pues si en un juicio ejecutivo se consideraba
a una persona al pago de una cantidad, cosa
a la cual no importa del informe.

Contestó el Hc. Jim que no habría lugar
a este mecenazgo, por cuanto la legislación
hacía la prisión por deudas era especial y ge-
neral la que se trataba de reformar; porque
era sabido que en votación una ley especial y
otra general, prevalecía aquella.

El Hc. Oñat observó que esta refor-

ma era aceptable, a pesar de lo indicado por el Dr. Pino, ya que tendía a entorpecer la ejecución de la ley. Considerado el debate fue aprobado el artículo 103 y reprobados los arts. 104 y 105.

Se reprobó el art. 106 luego que el Dr. Albarrán y Medina hubo indicado la utilidad de esta reforma.

También se aprobaron los dos artículos transitorios, a petición del Dr. Salazar que pidió su reconsideración.

Tomó立即 el Dr. Peardo Vilari, punto que el artículo 1014 paga así: El fiscal y las municipalidades no serán nunca condenados en costas, pero responderán de estas el fiscal o los sindicatos municipales que hubieren sostenido el pleito con mala fe o temeridad motiva". Aceptada por la Comisión 2^a y puesta en debate dijo el Dr. Pino que esta reforma había, el peligro de que los sindicatos municipales pagaran las costas aun cuando no obraren de mala fe y obediendo a las instrucciones del Consejo de Guerra podía ser la mala fe o la temeridad; que un empleado encubierto se habría de sujetar a sus mandatos, obrar de mala fe de acuerdo con ellos y luego pagar las costas siendo inocente.

El Dr. Estupiñán hizo notar que lo mismo podía pasar con los agentes fiscales, y que lo mejor sería enviar caídos a las Municipalidades y al fiscal del pago de costas, suprimiendo la obra de la obra de los agentes fiscales.

Objadió el Dr. Peardo Vilari, no no habrá tal peligro, porque el hecho mismo de sujetarse a las instrucciones de la Municipalidad será un comprobante para demostrar que no era el empleado la mala fe o temeridad. Tuvo de boda tenerse ésta conducta en las municipalidades, porque siendo corporaciones tan aspetables y de por su misión, y por su condición que por la regular se conforma de sujetos muy po-

notables nunciaciones descondenaron aquellas órdenes o
indignas.

Replicó el H. Pino que esto era cierto respec-
to de las municipalidades cabecera de provin-
cias, mas no con respecto a los demás contados;
y que no siendo siempre abogado el sindicato,
no podría en este caso conocer bien la materia
de que se trataba, subviéndo así el peligro
indicado.

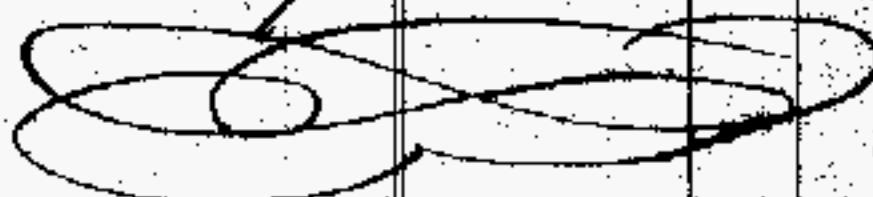
Repuso el H. Caíbo Viteri que la cuestión versaba
principalmente sobre el hecho de la malfe-
cmeridad, cosa que distinguía perfectamente
que supuestamente esto se refiere al acto de los he-
chos imputables al sindicato fiscal, lo cual debía
adjudicarse en su totalidad.

Terminado el debate se reyo la modifica-
ción propuesta, y se levantó la sesión por un
mas de las cuatro de la tarde.

El Presidente
Carlo Matus



El Secretario
T. Joaquín Láinez



ARCHIVO

Sesión extraordinaria del 15 de julio de 1890.

Brajo la presidencia del H. José Maturín y pre-
sentes los H. E. Vicepresidente Abad, Alfonso Mo-
tares, Ayala, Banderas Campuzano, Caseros Es-
cal, Chuboga, Estimosa Estupiñán, Góngora
na, Gómez de la Torre, Medina Robles, Meal
achado, Montalvo et. J. Montalvo, Pérez, Peñaranda,
Morales, Palacio, Pino, Pintor, Pijo, Quevedo,
Gómez Frías, Santacruz, Valdovinos, Valverde,